

Valledupar, Septiembre 20 de 2021.-

**TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Sala Civil- Familia –Laboral

Valledupar Cesar.

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUEA

**ACCIONADO:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR.

**DERECHOS VIOLADOS:** Debido Proceso y Derecho a la Igualdad.

**ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUEA**, mayor de edad, identificado con la CC. No. 72.190.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, residente en la ciudad de Valledupar, en la Manzana B, casa 18, Mirador de la Sierra 2, E- mail: angio084@hotmail.com, en mi condición de APODERADO en el proceso con Radicado No. 2009-00169, y DEMANDANTE Y APODERADO, en el proceso con Radicado No. 2015-0073, por medio del presente escrito manifiesto al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, que presento Acción de Tutela en contra el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, representado por la Dra. Carolina Roperó Gutiérrez, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, consagrados en los Artículos 29 y 13 de la Carta Política, respectivamente, con la expedición del auto de fecha (01) de septiembre de 2021, no solo por haberlo hecho en el proceso ejecutivo que no correspondía sino también por haber resuelto en el mismo no entregarme los dineros que me corresponden por concepto de honorarios y que fueron embargados en el proceso ejecutivo que en el mismo juzgado sigo a mis anteriores poderdantes o mandantes, a fin de que se me protejan dichos derechos, ordenándole a la juez entutelada que proceda a hacer dicha entrega al no ser una razón jurídica válida para abstenerse de hacerla la consignada en dicho proveído, puesto si bien es cierto que el proceso ejecutivo que sigo en contra del municipio de Tamalameque se encuentra suspendido, los dineros cuya entrega reclamo ya no hacen parte de ese proceso, eso debido a la medida cautelar decretada en el otro proceso ejecutivo que sigo contra varios de mis poderdantes, eso con fundamento en los hechos y argumentos que se expondrán a continuación.

**DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento me permito hacer constar que no he presentado acción constitucional de tutela por las mismas consideraciones fácticas y jurídicas aquí expresadas.

**HECHOS**

1). Como apoderado de los señores **CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA y Otros**, inicie Proceso Ejecutivo Laboral de mayor cuantía contra el Municipio de Tamalameque - Cesar, con Radicado **No. 2009-00169**, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

2). **Después inicié** como demandante y apoderado también inicié proceso ejecutivo contra los docentes **SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ Y OTROS**, mismo que fue radicado bajo el **No. 2015-0073**, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, para el cobro de mis honorarios por la gestión que en favor de ellos había realizado al interior del proceso ejecutivo con Radicado **No. 2009-00169**.

3). Dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de Carlos Manuel Argote Padilla y Otros, contra el Municipio de Tamalameque, Cesar Bajo el Rad. No. 2009-00169, se libró mandamiento

ejecutivo en favor de mis poderdantes y en contra del municipio de Tamalameque y se decretó medida cautelar, con respecto a los dineros necesarios que el ejecutado tuviera en la entidad financiera Banco Agrario, y posteriormente en el Banco Bancolombia seccional Aguachica Cesar.

4). En ese ejecutivo, con Rad. No. 2009-00169, se dictó sentencia de primera instancia de seguir adelante su ejecución, el día 8 de septiembre de 2009, misma contra la cual el ejecutado interpuso recurso de apelación.

5). En sentencia de fecha 23 de noviembre de 2012, se confirmó por parte del Honorable Tribunal Superior, Sala Civil – Familia Laboral del Distrito Judicial de Valledupar, parcialmente la sentencia de primera instancia.

6). Después se profirió en Auto fecha 11 de diciembre de 2012, de obediencia y cumplimiento, por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

El 14 de febrero de 2013, se ordenó la liquidación del crédito, y posteriormente el pago de los recursos que se encontraban recaudados para ese entonces en las cuentas de dicho Juzgado laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

7). En el proceso de ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA CONTRA SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ Y OTROS, con Radicado No. 2015-0073, que inicié en contra de varios de mis poderdantes en el proceso ejecutivo que tramito en contra del municipio de Tamalameque, se decretó medida cautelar, y la misma fue comunicada mediante Oficio 2813, a folio 2674, al Proceso Ejecutivo Laboral de Carlos Manuel Argote Padilla y Otros, contra el Municipio de Tamalameque Cesar Bajo el Rad. No. 2009-00169, como consta en este y auto que anexo, con respecto a los dineros que a mis deudores corresponden en este proceso.

8). En el proceso Ejecutivo Laboral de mayor cuantía de CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA y Otros, contra El Municipio de Tamalameque - Cesar, con Radicado No. 2009-00169, adelantado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, se ordenó tomar **atenta nota, a través de** auto de fecha 1 de diciembre de 2017, sobre la medida cautelar obrante a folio 2674, proveniente de este mismo Juzgado en Oficio No. 2813 de fecha 11 de octubre de 2017.

9). En los dos últimos pagos parciales, el primero de ellos, dispuesto en Auto de fecha 1 de diciembre de 2017, la señora Juez laboral del Circuito de Aguachica ordeno pago y después de tantos conflictos, mediante Auto de la misma fecha (**1 de diciembre de 2017**), resuelve ciertas solicitudes y concedió el pago de los dineros que se encontraban acumulados, en un porcentaje por partes iguales para cada uno de los ejecutantes en un (4. 12%), correspondiéndoles a los docentes demandantes en el proceso Rad. 2009-00169, así:

**CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA: total costa \$8.992.333, se pagará al ejecutante la suma de \$370.484, dineros que se pagaran en su totalidad al ejecutante y así sucesivamente con los demás ejecutantes, que no poseían problema alguno.**

*Lugo a los docentes que se encontraban embargados por el suscrito y por otra acreedora como lo es el de la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, así: CARLOS ALBERTO SAUCEDO URIBE: el crédito de este ejecutante se encuentra afectado por medida cautelar en cuantía de \$24.000.000, suma que se ha cumplido parcialmente en cuantía de \$18.480.951,84.*

**La medida cautelar obrante a folio 2674, se aplicará una vez se dé cumplimiento en su totalidad al contrato de venta del crédito, y sigue: se pagará al ejecutante la suma de**

*\$201.422, dineros que se remitirán al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, dineros estos que fueron enviados al juzgado en cometo ya fueron entregados a la señora ODALINDA ORTA.*

**10).** Con los docentes que yo tengo embargados se refiere así:

**BETTY GARZON MIRANDA:** total costas **\$17.510.350**, se pagará al ejecutante la suma de \$721.426, dineros que se dejaran a disposición de este Juzgado, para el cumplimiento de la medida cautelar obrante a folio **2674** y así sucesivamente con los demás docentes embargados en el proceso radicado **2015-0073**.

Luego entonces si se cumplió con la medida cautelar que deviene del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**, y que así fue enviados a ese destino los dineros embargados por la señora **ODALINAD ORTA**, porque así también no se ha cumplido por lo impartido por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Dra. Carolina Ropero Gutiérrez, en los Autos 1 y 13 de diciembre de 2017 y 2018, al respecto de la medida por ella ordenada similar al del folio 2674, y Que por el hecho de que mi proceso esté en el mismo despacho, no quiere decir que los dineros destinados para cada proceso y por qué estén a órdenes de las mismas cuentas de este Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, quiera decir que los dineros destinados para el proceso radicado No. 2015-0073, tengan que reposar a órdenes del proceso No. 2009-169, cuando ya nada tienen que ver con los dineros que también reposan en estas mismas cuentas del Juzgado para el proceso radicado No. 2009-169, así como sucedió con los dineros destinados para el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**, y que ya fueron enviados al juzgad en comento, así también sean destinados los dineros de cada proceso, que por el hecho de estar en el mismo Juzgado los proceso 2015-0073 y 2009-169, no tengan que correr la misma suerte como así lo manifiesta la Juez en Auto de fecha 1 de septiembre de 2021, con los dineros que si tiene que devolver al municipio al promotor de ley 550.

**11).** En el **Auto del 13 de diciembre de 2018**, se ordena nuevos pagos similares al anterior, en la misma forma se ordenó pago a los 61 docentes, incluyendo un proceso acumulado y los embargos existentes entre ellos uno del Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque y el mío en este mismo despacho a folio **2674**, los cuales se pagaron ordenando que el de los embargos del Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, fueron enviados, ya que se sobreentiende que al ordenar el pago en dicho auto, y ya ejecutoriado este mismo auto, los dineros existentes corresponderían por simple lógica, a donde fueron ordenados, ósea que lo de los docentes que yo embargue, deben reposar a órdenes de este mismo despacho pero para diferentes proceso como es en este caso,. reposar en el proceso REF: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMAE contra SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ y OTROS con Radicación No. 2015 – 0073, ya que a través de autos de fecha 13 de diciembre de 2018, así fueron ordenados su pago y dejar a disposición del mismo y para las demás solicitudes, cumpliendo su orden tal y como se expresa y se concede en el auto al que nos referimos en este numeral.

En estos casos lo legal es apartar los dineros destinados para cada objetivo tal como así se ordena en autos de fecha 1 y 13 de diciembre de 2017 y 2018, sin la necesidad de orden por escrito ya que esta fue dada y así pueda enviar lo que corresponde sin perjudicar al proceso 2015-0073, en el cual, a la fecha, no se ha cumplido con lo ordenado, por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica.

Es decir, para que quede claro, como los dineros que yo embargue a varios de mis poderdantes, ya hacen parte del proceso ejecutivo que a los mismos inicié y no del proceso ejecutivo que sigo también en contra del municipio de Tamalameque, no es una razón jurídica válida para no entregármelos el que este proceso esté suspendido, puesto debió hacerse el fraccionamiento por secretaría y de no haberlo hecho puede hacerlo ahora, para no seguirme causándome perjuicios. Al no hacerlo la juez que conoce de los procesos está incurriendo en vía de hecho, con violación a mis derechos fundamentales.

**12).** De manera que es cierto, que el proceso 2009-169, se encuentra suspendido de pleno derecho por lo de la entrada del municipio de tamalameque, Cesar a la ley 550, desde el año 2019, pero no lo es menos que los dineros que estoy reclamando ya no hacen parte de ese proceso, por la medida cautelar decretada en los Autos de fecha 1 y 13 de diciembre de 2017 y 2018, entonces no tiene por qué ser devueltos a dicho municipio.

Puesto que los dineros que yo reclamo se encuentran depositados en el proceso 2015-0073, y sucesivamente en todo lo que ordeno en autos de fecha 1 y 13 de diciembre de 2017 y 29018, lo que quiere decir, que ya dejaron de pertenecer al demandado municipio de tamalameque y entran a hacer parte de los demandantes en el proceso 2009-160, pero ya en el proceso 2015-0073.

Lo que quiero dar a entender, aclaro es que estos dineros ya embargados deben reposar en el proceso 2015-0073, vuelvo y repito.

Dineros estos que aún se encuentran en las Cuentas del Juzgado laboral del Circuito de Aguachica.

**13).** Honorables Magistrados no existiendo otro recurso, por lo que el proceso 2009-169, se encuentra suspendido por mandato de la Ley 550, es que acudo a la presente acción de tutela de amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad consagrados en los Art. 29 y 13 de la Carta política. Pero el auto que cuestiono no debió ser emitido en el proceso suspendido sino en el ejecutivo que sigo contra los demandantes que se convirtieron en mis deudores.

Que a la negativa de pago de los docentes con el suscrito y habiendo contratado con otro abogado, fue lo que género, que con los contratos de prestación de servicios que firmaron con el suscrito, yo procediera a iniciarles proceso ejecutivo laboral, para de esta manera proteger los honorarios pactados dentro del contrato del cual aportare uno como ejemplo.

**14).** En el proceso que les adelanto a los docentes que pretendieron burlar mis honorarios le correspondió la Referencia: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMAE contra SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ T OTROS Radicación No. 2015 – 0073, dentro del mismo despacho judicial o sea el Juzgado laboral del circuito de Aguachica Cesar, proceso en donde se libró oficio No. 2813 a folio 2674 de embargo, dirigido al proceso CARLOS MANUEL ARGOTE PADILLA Y OTROS RADICADO BAJO EL No. 2009-00169, proceso esté en donde yo les había conseguido recursos para cancelarle unas prestaciones debidas por el municipio demandado, Dineros estos que también fueron ordenados dejar a disposición del proceso radicado: No. 2015-0073, en autos de fecha 1 y 13 de diciembre de 2017 y 2018.

**15).** En vista de que los docentes se les traslado al proceso 2015-0073, sus dineros y ordenados en autos de fecha 1 y 13 de diciembre de 2017 y 2018, a través de embargo; los docentes con el suscrito llegamos a un acuerdo, en donde firmamos un contrato de transacción, que fue sometido ante la señora Juez laboral del circuito de Aguachica, Dra.

Carolina Gutiérrez Ropero, quien impartió aprobación en Auto de fecha 28 de octubre de 2019.

**16).** en el p proceso REF: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMAE contra SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ T OTROS Radicación No. 2015 – 0073, con los docentes a través de acuerdo que sometimos ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, transacción o conciliación, que fue aprobado por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica, **Dra. Carolina Ropero Gutiérrez** y en donde acordamos que se me haga entrega de los títulos que se les cancelo en Autos de fecha 1 Y 13 de diciembre de 2017 y 2018, a la fecha no se ha resuelto aún, ninguna de mis peticiones, primero por lo del impedimento que presento la señora Juez, carolina Ropero y segundo, por lo del inconveniente de la interpretación de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

**17).** en escritos de fecha 7/04/2021, en vista de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, de que sea enviado el proceso al promotor de la Ley 550 a la que se sometió el municipio de tamalameque en el año 2019, comencé a solicitarle a Dra. Carolina Ropero, ya que en vista de **un impedimento al que ella se sometió para seguir conociendo de mi proceso Radicado No. 2015 – 0073, por una denuncia disciplinaria que yo había iniciado en su contra.**

Que posteriormente dicho impedimento, fue resuelto en mi favor en auto de fecha 27 de mayo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y se ordenó él envió al despacho de origen el proceso 2015-0073., al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar; en el escrito fechado 7/04/2021, en mención solicito se me haga entrega de los referidos títulos y en donde le manifiesto además que divida los dineros embargados de los existentes a devolver al promotor de ley 550, y de esta manera se pueda cancelar también al suscrito.

los dineros pagados en Autos de fecha (1 y 13 de diciembre de 2017 y 2018), al proceso radicado: No. 2015 – 0073 y los recaudados después de dichos pagos, al promotor del municipio de tamalameque al que fue sometimiento a la ley 550, esto ya en el año2019.

**18).** Para lo que después de tantos escritos y solicitudes como son: reposición y revocatoria se abstenga de hacer efectivo lo que manifiesta en sus autos, que los dineros embargados a los docentes en el proceso No. 2009-00169 y que ya fueron cancelados dejados a disposición de ese mismo despacho en el proceso radicado no. 2015-0073, como así mismo lo expresa la Dra. Carlina Ropero Gutiérrez, Juez Laboral del Circuito de Aguachica, pretenda ahora decidir en Autos de fecha 21 de mayo, 6 de julio y 1 de septiembre de2021, que estos dineros corren la misma suerte de los dineros que reposan a órdenes de ese despacho, para ambos procesos.

Los dineros de las autos de fecha 1 y 13 de dic de 2017 y 2018, que fueron embargados al municipio mucho antes que se sometiera tal municipio a Ley 550, estos dineros ya salieron de los dineros públicos captados a dicho municipio, por cuanto **YA FUERON CANCELADOS A LOS MAETROS** y los dineros que como dije se siguieron descontando para seguir cancelando a futuro lo faltante para su totalidad o sea ya a partir del último pago en auto de fecha 13 de diciembre de 2018, los recaudados después, cuando dicho municipio demandado entra a la ley 550, en el año 2019, si deban ser devueltos al promotor de ley 550, tal y como lo decide et H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia – Laboral.

Es aquí donde encuentro la confusión o malinterpretación de la norma por parte de la señora Juez del Juzgado Laboral de Aguachica, cuando pretende devolver dineros que ya no tiene nada que ver con lo recaudado después y que realmente a lo que se refiere el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia – Laboral, en sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, es decide que se envié al promotor de ley 550, a la que se sometió dicho municipio de tamalameque, son los dineros que aún no se

lograron cancelar y que se siguieron recaudando y que también reposan en las Cuentas del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica en Banco Agrario de Colombia, Seccional Aguachica Cesar.

Es por esto que a través de este recurso pretendo que el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia – Laboral, entre a aclararle a la señora Juez, que lo que en esa decisión en sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, lo que se pretende es, que se devuelvan al promotor de **Ley 550**, los dineros que se recaudaron al entrar en vigencia dicha ley y no los dineros que fueron recaudados ya con anterioridad o sea los de los Autos de fecha 1 y 13 de diciembre de 2017 y 2018, no podrían ser devueltos por cuanto ya fueron cancelados.

**19).** se le ha aclarado a la señora Juez laboral del Circuito de Aguachica que dichos dineros embargados ya pagados y dejado a disposición del juzgado a través de las distintas solicitudes en los autos de fecha 1 y 13 de diciembre de 2017 y 2018, además que como se sabe fueron pagados, nada tienen que ver con los dineros embargados y que aún no se ha ni siquiera ordenado su pago al entra a ley 550 dicho municipio, esto a partir del 2019, luego entonces los dineros embargados y pagados ya pertenecen a los docentes y en otro proceso según sus propias ordenes o sea las impartidas por la señora Juez, en los Autos que tanto he mencionado como son los de fecha 1 y 13 de diciembre de 2017 y 2018. En este orden de ideas mal podrían correr la misma suerte que los dineros que si pertenecen al proceso contra el municipio como lo manifiesta la Dra. Carolina Roperero en Auto de fecha 1 de septiembre de 2021. y que fueron captados después de que ya se habían cancelado los dineros de dichos autos mencionados anteriormente y que los que siguieron entrando por orden judicial, pero vuelvo y repito ya habiéndose cancelados las de los autos que mencione anteriormente.

Es por esto que insisto que como ya se cancelaron las sumas que pertenecían a cada docente en los autos tantas veces mencionados los dineros de los docentes que tengo embargados y que además de ordenarse tomarse atenta Nota de los mismos y ordenado su pago, y que así se izó entregándoles a todos lo que les correspondía de acuerdo al porcentaje ordenado en autos, así mismo y por derecho a la igualdad se le pueda cancelar a los docentes embargados en el proceso Radicado No. 2015-0073, ya que en este se protocolizo y que por lógica y sin la necesidad de ninguna actuación ni documento, puesto que la orden ya fue impartida por la señora Juez, y se distribuya el dinero tal y como corresponde a partir de su propia orden, como ya dije anteriormente impartida en los mismos autos que tanto pero tanto me he venido refiriendo de fecha 1 y 13 de diciembre de 2017 y 2018 y así de esta manera se me haga entrega de dichos dineros a través del proceso 2015-0073, tal y como se expuso ante esta misma juez en contrato de transacción y quien vio a bien aprobar el mismo por dicha juez.

## PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, Solicito al H. Magistrado se Sirva hacer o realizar las la siguientes o semejantes declaraciones:

1. Conceder la protección del derecho fundamental del debido proceso, vulnerado por el actuar de la Juez Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, dentro del Proceso Radicado No. 2009-00169, en auto de fecha 1 de septiembre de 2021, en donde sigue enfocada en devolver los dineros que me pertenecen por ley y que fueron cancelados en autos de fecha 1 y 23 de diciembre de 2017 y 2018, y en su defecto ordenar la división de los dineros para cada proceso y así devuelva al municipio lo que realmente le corresponda devolver por ley.

2. Ordenar a la Juez, Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, conceder el recurso de reposición y en su defecto separar los dineros para cada proceso 2009-00169 y los del proceso 2015-0073, embargados y ya habiéndose ordenado su pago a los docentes a través de Autos de fecha 1 y 13 de diciembre de 2017 y 2018, tal y como así se hizo con todos los demás docentes, ordenados por ella misma en dichos autos, por lo que en estas instancias ya no es necesario ordenar hacer fraccionamiento puesto que para cuando se ordenaron los pagos así quedo confirmado también dichos fraccionamientos.
3. Que se ordene que a través del proceso 2015-0073, se me haga entrega de los títulos ordenados y aprobados en transacción con los demandados puesto que también fue aprobada en auto de fecha 27 de octubre de 2019, por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica. Dra. Carolina Ropero Gutiérrez.
4. Que se ordene que dentro de las 72 horas se cumpla con lo resuelto por el Superior.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

1). Solicito al H. Magistrado, se sirva oficiar a la entidad financiera Bancolombia seccional de Aguachica Cesar, para que se sirva certificar, el valor de los depósitos totales efectuados por el Municipio de Tamalameque Cesar, hasta el día 13 de diciembre de 2018, a favor del proceso Radicado No. 2009-00169, siendo demandante Carlos Manuel Argote Padilla y otros.

2). Solicito al H. Magistrado, se sirva oficiar a la entidad financiera Bancolombia Agrario de Colombia Seccional de Aguachica Cesar, para que se sirva Certificar, el valor de los depósitos totales ordenados por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, hasta la fecha, a favor del proceso Radicado No. 2015-0073, en donde fungo como demandante y apoderado, contra los señores SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ Y OTROS.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Me permito aportar como pruebas todos los documentos aquí mencionados como son:

- 1). solicitudes echa por mí a través de correo electrónico.
- 2). Autos de fecha 1 y 13 de diciembre de 2017 y 2018
- 3). Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.
- 4). Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia laboral.
- 5). Copia de la sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia laboral.
- 6). Copia del contrato de transacción con los docentes.
- 7). Auto de aprobación del Contrato de transacción.
- 8). Copia de las solicitudes enviadas al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica con sus respectivas fechas.
- 9). Copias de los autos de fechas 25 de mayo, 6 de julio y 1 de septiembre de 2021, en donde niega mis solicitudes.

10). Copia del auto de fecha 27 de noviembre de 2019, en donde se declara impedida la señora Juez del proceso 2015-0073.

11). Copia del auto de fecha 27 de mayo de 2021, en donde se niega impedimento solicitado, por la Juez Dra. Carolina Ropero Gutiérrez.

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTOS.**

### **DEBIDO PROCESO JUDICIAL:**

*“El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.”*

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

La corte constitucional en innumerables ocasiones se ha manifestado sobre el concepto a lo que encierra el Debido Proceso:

### **CORTE CONSTITUCIONAL T290/ 98 MP. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.**

*Lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.*

*El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos.*

### **SENTENCIA C-248/13 (BOGOTÁ DC, ABRIL 24 DE 2013)**

#### **DEBIDO PROCESO-Definición**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su*



*trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

### **DEBIDO PROCESO-Elementos integradores**

*Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.*

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

#### **Sentencia T-956/13**

**PERJUICIO IRREMEDIABLE-***Determinación puede ser susceptible de análisis de menor intensidad cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional*

*La jurisprudencia constitucional ha contemplado que la evaluación de los factores mencionados no es unívoca, sino que debe consultarse la entidad y/o las condiciones particulares de los sujetos involucrados. Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta; o cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, el escrutinio de los requisitos antes anotados debe ser atenuado en cada caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio en esos eventos es, per se, más intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concernido lo hacen más vulnerable a tales sucesos.*

**ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-***Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas*

*En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está*

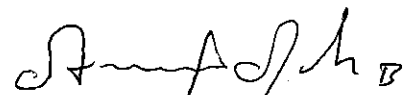
*produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.*

#### NOTIFICACIONES

**AL ACCIONADO JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR,** representada por la Juez: Dra. Carolina Roperó Gutiérrez, se le puede notificar en la Calle 5A No. 10 – 92, Palacio de Justicia de Aguachica Cesar, **Correo Electrónico:** [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AL ACCIONANTE: ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA,** se le puede notificar en la secretaria de su despacho o en su defecto en la Mz B casa 18, Condominio Cerrado Mirador de la Sierra 2 de la ciudad de Valledupar – Cesar, **Correo Electrónico:** [angio084@hotmail.com](mailto:angio084@hotmail.com)

Atentamente,



**ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA**  
C.C. No. 72.190.250 de Barranquilla  
T.P. No. 90.875 del C. S de la J  
E – mail: [angio084@hotmail.com](mailto:angio084@hotmail.com)